



Recurso nº 1734/2022

Resolución nº 179/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. E.A.P., en nombre y representación de la mercantil INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A., (en adelante, BROCAL), por D. F.G.P., en nombre y representación de la mercantil GONZÁLEZ SOTO, S.A., (en adelante, GONZÁLEZ SOTO), y D. M.H.R., en nombre y representación de la mercantil INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L., (en adelante, IREL), en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación de 2 de diciembre de 2022, dictado en el contrato de *“Obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la “Colonia Militar Ruiz de Alda”, Santiago de la Ribera, San Javier Murcia”*, expediente 202100000184, promovido por el Director Gerente del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa del Ministerio de Defensa (en adelante, INVIED), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con 25 de mayo de 2022, a las 17:35 horas se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de Licitación del contrato antes referenciado, siendo el plazo de presentación de las ofertas hasta el día 1 de julio de 2022, a las 15:00 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 19.014.731,11 euros, con un plazo máximo de ejecución de 24 meses, mediante el procedimiento abierto regulado en la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. El contrato de obras está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la ejecución de las obras establecidas en el Pliego de *“Obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalación de interiores de las viviendas de la Colonia Militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han presentado las siguientes empresas:

UTE: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A., - ALVARGONZÁLEZ CONTRATAS, S.A.

DRAGADOS, S.A.

FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A.

UTE: GONZALEZ SOTO, S.A.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A., -
INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L.

UTE: OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.-OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.

UTE: ORTHEM – MOA

TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.

UTE: SERVEO SERVICIOS, S.A.U., - ROMÀ INFRAESTRUCTURES I SERVEIS,
S.A.U.

UTE: URDECON-HIDROGEA-INAM

VIRTON, S.A.



Quinto. El día 4 de julio de 2022, se llevó a cabo el acto de apertura del sobre nº 1 “*Documentación administrativa*”, y, una vez examinada la documentación aportada por los 10 licitadores presentados, no teniéndose que subsanar ninguna documentación, son admitidas todas ellas a la licitación.

Sexto. Con fecha 12 de julio de 2022, se reunió la Mesa de Contratación al objeto de examinar el sobre número dos: “*Criterios cuantificables mediante juicios de valor*”.

Tras la revisión de la documentación presentada, la mesa procede a la valoración de los criterios de adjudicación antes referidos.

Séptimo. Con fecha 22 de julio de 2022, a las 11:00 se procedió por parte de la Mesa de contratación al examen y evaluación de la documentación del sobre 2” aportada por los licitadores admitidos y al estudio del informe técnico sobre los “*Criterios cuantificables mediante juicios de valor*”. Visto el informe técnico de valoración, conforme a lo recogido en el PCAP, la Mesa de Contratación, tras su oportuno estudio, adopta mediante acuerdo por unanimidad, ratificar las puntuaciones efectuadas en el informe, siendo éstas:

UTE: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A., – ALVARGONZÁLEZ CONTRATAS, S.A. - 15 puntos

DRAGADOS, S.A. - 19 puntos

FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. - 19 puntos

UTE: GONZALEZ SOTO, S.A. - INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A. -
INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L. — 15 puntos

UTE: OBRASCON HUARTE LAIN S.A.-OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. — 20 puntos

UTE: ORTHEM – MOA — 19 puntos

TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS, S.A. — 20 puntos



UTE: SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - ROMÀ INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U. -
- 19 puntos

UTE: URDECON-HIDROGEA-INAM 16 puntos

VIRTON, S.A.15 puntos

Dicha puntuación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se procede seguidamente de su publicación, a la apertura del sobre nº 3 “*Criterios cuantificables automáticamente*” de los licitadores admitidos, dándose lectura a las ofertas económicas.

Octavo. En fecha 28 de julio de 2022, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación a los efectos de celebrar el acto de apertura del sobre nº 3 “*Criterios cuantificables automáticamente*”.

Por parte de la mesa de contratación se da publicidad a las ofertas económicas presentadas por los licitadores y a los demás datos contenidos en el sobre número 3 para, con posterioridad, proceder a la evaluación de la documentación aportada y contenida en el sobre número 3.

Noveno. En fecha 7 de septiembre de 2022, se reúne la mesa a los efectos de estudiar el Informe técnico que recoge la evaluación de la documentación aportada y contenida en el sobre nº3 “*Criterios cuantificables automáticamente*” y del estudio del informe técnico emitido el 11 de agosto de 2022, sobre la documentación presentada por los licitadores relativa a la evaluación de los criterios cuantificables automáticamente, siendo las puntuaciones obtenidas:



Nº ORDEN	EMPRESA O UTE LICITADORA	A.1	A.2	A.3	A.4	A.5
01	UTE: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A. - ALVARGONZÁLEZ CONTRATAS, S.A.	33,91	4,00	10,00	0,00	4,00
02	DRAGADOS, S.A.	15,78	4,00	10,00	0,00	4,00
03	FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A.	40,44	4,00	10,00	0,00	4,00
04	UTE: GONZALEZ SOTO, S.A. - INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A. - INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L.	47,17	4,00	10,00	0,00	4,00
05	UTE: OBRASCON HUARTE LAIN SA - OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	40,54	4,00	10,00	2,00	4,00
06	UTE: ORTHEM - MOA	38,76	4,00	10,00	2,00	4,00
07	TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.	60,00	4,00	10,00	2,00	4,00
08	UTE: SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - ROMÀ INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U.	8,01	4,00	10,00	0,00	3,00*
09	UTE: URDECON - HIDROGEA - INAM	30,97	4,00	10,00	0,00	4,00
10	VIRTON, S.A.	8,84	4,00	10,00	0,00	4,00

*Se aprecian errores en los importes correspondientes a las inversiones mensuales previstas. Ítem número 4: 0 puntos.

Como resultado de los cálculos efectuados se aprecia que la proposición económica presentada por la empresa TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, S.A., se considera, en principio, como desproporcionada o anormalmente baja, por lo que es requerida para que justifique la viabilidad de la oferta.

Décimo. Con fecha 4 de noviembre de 2022, se procede a la valoración total de las admitidas en la licitación, para proceder, a continuación, a examinar la justificación de la oferta que se encontraba inicialmente incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada, presentada por TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, S.A y se concluye que la misma no justifica la baja anormal por lo que se decide excluirla.

La clasificación que resulta de dicho acto es la siguiente:

- 1 UTE: OBRASCON HUARTE LAIN SA -OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
80,54



- 2 UTE: GONZALEZ SOTO, S.A.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A. -
INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L. 80,17
- 3 UTE: ORTHEM - MOA 77,76
- 4 FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. 77,44
- 5 UTE: ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, S.A. – ALVARGONZÁLEZ
CONTRATAS, S.A. 66,91
- 6 UTE URDECON-HIDROGEA-INAM 64,97
- 7 DRAGADOS, S.A. 52,78
- 8 UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - ROMÀ INFRAESTRUCTURES I SERVEIS,
S.A.U. 44,01
- 9 VIRTON, S.A. 41,84

A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación, mediante acuerdo adoptado por unanimidad y, de conformidad con el Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 16/20 sobre *“Exclusiones por temeridad y clasificación de las proposiciones de los licitadores”*, propone al órgano de contratación adoptar la siguiente decisión:

- Que se considere la proposición económica presentada por la sociedad TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, S.A, no justificada y por tanto sea excluida de la clasificación.
- Que se adjudique por los motivos expuestos anteriormente las obras a la UTE: OBRASCON HUARTE LAIN SA - OHL SERVICIOS INGESAN, S.A, con CIFs: A48010573 - A27178789, por un importe de: 15.962.468,80 euros (IVA excluido) + 3.352.118,45 euros (correspondientes al 21 % IVA) = 19.314.587,25 euros totales.



Undécimo. Aceptando la propuesta de la mesa de contratación anteriormente reflejada el Director Gerente del INVIED, con fecha 2 de diciembre de 2022, acordó lo que sigue:

“- Que se considere la proposición económica presentada por la sociedad TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, S.A, NO justificada y por tanto sea excluida de la clasificación.

- Que con carácter previo a la adjudicación la UTE: OBRASCON HUARTE LAIN SA – OHL SERVICIOS INGESAN, S.A, con CIFs: A48010573 - A27178789, acredite documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP y una vez acreditado correctamente se proceda a su adjudicación por un importe de: 15.962.468,80 euros (IVA excluido) + 3.352.118,45 euros (correspondientes al 21 % IVA) = 19.314.587,25 euros totales.

- Que en caso de que dicha UTE no acreditara documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula 8 del PCAP que rige para este expediente, se propondrá como adjudicatario al siguiente licitador cuya oferta fuera la más ventajosa y así sucesivamente”.

Este es el acto que se identifica en el recurso como susceptible de contratación en el hecho sexto del escrito de recurso y que el recurrente señala y adjunta como documento nº 9.

Duodécimo. Contra el citado acuerdo reflejado en el antecedente anterior, en fecha 27 de diciembre de 2022, se ha presentado recurso especial en materia de contratación en el cual solicita lo siguiente:

“ 1. Declare de forma automática la suspensión del proceso de licitación en tanto en cuanto se resuelve el presente Recurso.

2.Declare contraria a Derecho la Resolución del órgano de contratación del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa a través de la cual se tomó la decisión de adjudicar el Contrato de referencia a la Unión Temporal de Empresas compuesta por las sociedad mercantiles OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.



3.Acuerde la retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a la aplicación de la fórmula para la valoración de las ofertas económicas, una vez excluida la oferta incurso en baja anormal o desproporcionada, de forma que se proceda tras la exclusión de su oferta a la reordenación de las propuestas con el fin de seleccionar la que presente la oferta más ventajosa.

Décimo tercero. Con posterioridad a la interposición del recurso, consta publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 2 de febrero de 2023, acuerdo de adjudicación del contrato de 3 de enero de 2023, a favor de la U.T.E. formada por OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., y OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., dictado por el Director Gerente del INVIED, en su calidad de órgano de contratación.

Décimo cuarto. Ha realizado el preceptivo informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente. Así mismo ha hecho alegaciones la UTE OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. - OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., quien hace lo propio tras exponer sus fundamentos contrarios a los defendidos por el propio recurrente.

Décimo quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de enero de 2023 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Décimo sexto. En fecha 04 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de enero de 2023 se presentan alegaciones por la UTE OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., -OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del



Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que la recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Tercero. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma al tratarse de licitador que ha presentado oferta y ha resultado clasificado en segundo lugar y defiende la procedencia de la adjudicación a su favor.

Cuarto. Es objeto del presente recurso, un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a los tres millones de euros por lo que dicho contrato es recurrible conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso y su posible impugnación a través del recurso especial, debemos indicar, como ha quedado reflejado en el antecedente de hecho undécimo de esta resolución, se trata de un acuerdo, que aunque dictado por el órgano de contratación, se limita a confirmar, de un lado, el acuerdo de exclusión propuesto por la mesa de contratación de la licitadora incurso en anormalidad y a *“Que con carácter previo a la adjudicación la UTE: OBRASCON HUARTE LAIN SA – OHL SERVICIOS INGESAN, S.A, con CIFs: A48010573 - A27178789, acredite documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP y una vez acreditado correctamente se proceda a su adjudicación”* (el subrayado es nuestro).

Es decir, aparte de un acuerdo de exclusión en uno de los extremos reflejados, en el otro se trata de una orden de continuación del expediente tendente a la adjudicación, consistente en que por parte de la mesa de contratación se cumplimente el trámite exigido en el artículo 150.2 LCSP y demás trámites posteriores que legalmente procedieran para adjudicar el contrato.

En ningún caso, puede entenderse, por la claridad de sus términos literales, que, como erróneamente califica el recurrente, se trate de un acuerdo de adjudicación. Buena prueba



de ello es que, del examen del expediente remitido, se constata que a partir del acuerdo que se impugna, se cumplimentaron los trámites del artículo 150.2 LCSP, para, finalmente y con posterioridad a la interposición del recurso especial se adjudicara el contrato con fecha 3 de enero de 2023.

En definitiva, lo que se impugna es un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación del contrato. De hecho, tampoco se acepta la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación porque restaban por realizar trámites y actuaciones imprescindibles que podían condicionar definitivamente la adjudicación del contrato. Tampoco el acto impugnado determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino todo lo contrario, pues ordena, precisamente, la continuación de la tramitación del procedimiento de contratación.

Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de recurrir este tipo de acto, habiendo considerado que no, al tratarse de un acto de trámite no cualificado. Así, en un supuesto similar al presente, en nuestra resolución nº 524/2020, de 8 de abril de 2020, razonamos:

“En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, este es la diligencia que declara como mejor oferta la presentada por la empresa IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., y acuerda que se proceda a requerir a dicho licitador la aportación de la documentación que en su caso sea necesaria, a los efectos y de conformidad a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, no susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que: “2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar



anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149". La declaración de mejor oferta constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación. Se trata de una mera propuesta de adjudicación no ratificada, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Este es el criterio asentado por este Tribunal, recogido, entre otras, en la Resolución 159/2019, de 6 de febrero de 2020, en cuyo fundamento de derecho segundo dijimos lo siguiente: "Sirva de ejemplo las recientes resoluciones de 11 de noviembre de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en las que, recogiendo múltiples antecedentes, dijimos: La Resolución 1052/2018, 16 de noviembre, dictada entre otras muchas en el mismo sentido, por este Tribunal señala que «en cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP. Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite. Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C391/15, Marina del Mediterráneo, S.L. A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto



de tramite distinto. De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación. Sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de un determinado licitador es reiterada pues la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”. En definitiva, el Acta de la Mesa de Contratación, que recoge la propuesta de adjudicación,



que es el acuerdo aquí impugnado no contiene una decisión administrativa de admisión o exclusión de licitadores, y no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que este acto no es susceptible de impugnación por esta vía. El art 22 del Reglamento regula los requisitos de admisión señalando que solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los requisitos allí recogidos entre los que figura: Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado. Por tanto, sin entrar a analizar otras cuestiones planteadas en el recurso, este debe ser inadmitido. Pues bien, en el presente caso, procede reiterar lo tantas veces sostenido por este Tribunal y acordar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra un acto no impugnabile por estos cauces como es la propuesta de adjudicación". Si el órgano de contratación adjudicara definitivamente el contrato, frente a tal resolución sí que podría interponer recurso especial. En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra actos de trámite no recurribles autónomamente."

De acuerdo con lo anteriormente, nos encontramos con que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite no cualificado y por consiguiente procede su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) en relación con el art. 44.2 b), ambos de la LCSP, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.A.P., en nombre y representación de la mercantil INSTALACIONES ELÉCTRICAS BROCAL, S.A., (en adelante, BROCAL), por D. F.G.P., en nombre y representación de la mercantil GONZÁLEZ SOTO, S.A., (en adelante, GONZÁLEZ SOTO), y D. M.H.R., en nombre y representación de la mercantil INSTALACIONES Y REPARACIONES ELÉCTRICAS LEONCIO, S.L., (en adelante, IREL), en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación de 2 de diciembre de 2022, dictado en el contrato de "Obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la "Colonia Militar Ruiz de Alda", Santiago de la Ribera, San Javier Murcia", expediente 202100000184,



promovido por el Director Gerente del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa del Ministerio de Defensa (en adelante, INVIED).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES